El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª instancia – 18 de enero de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01250-00 / 66001-22-13-000-2016-01252-00

 66001-22-13-000-2016-01260-00 / 66001-22-13-000-2016-01263-00

 66001-22-13-000-2016-01291-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedentes los amparos

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / RECHAZO DE ACCIONES POPULARES / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / IMPROCEDENCIA.** “En las acciones populares referidas, en las que funge como demandante el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA y demandado AUDIFARMA, el juzgado accionado por autos del 22 de noviembre de 2016, las inadmitió y requirió al actor popular para que aportara el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con el objeto de establecer la competencia; providencias notificadas por estado del 23 de noviembre siguiente (fl. 22). Este mismo día el demandante presentó reposición y en subsidio apelación frente a dichas decisiones (fl. 23). Por autos del 1º de diciembre de 2016 el juzgado rechazó las demandas populares, por no haber sido subsanadas dentro del término de ley. En las mismas providencias dijo el despacho judicial que no daría trámite al recurso interpuesto, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del CPG, el auto inadmisorio no es susceptible de recurso alguno cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley; decisiones notificadas en estado del 2 de diciembre siguiente (fl. 24). En oficio remisorio de las copias de fecha 16 de diciembre de 2016, el secretario del juzgado accionado informa que en las citadas demandas populares las actuaciones surtidas y el trámite dado fue el mismo, además que frente al auto que rechazó las demandas no se interpuso recurso alguno y que los procesos se encuentran archivados (fl. 19). Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia de los amparos constitucionales, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado inicialmente dispuso la inadmisión de las demandas populares y luego el rechazo de las mismas, al no ser subsanada la falencia que resaltó el despacho judicial. No hubo pronunciamiento alguno por parte del actor popular; esto es, ninguna inconformidad comunicó al juzgado y si la hubiese, el actor popular debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar las providencias que considera le vulneran sus garantías procesales y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 019 de 19-01-2017

Expedientes: 66001-22-13-000-2016-01250-00

66001-22-13-000-2016-01252-00

66001-22-13-000-2016-01260-00

66001-22-13-000-2016-01263-00

66001-22-13-000-2016-01291-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales”, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2016-513, 2016-503, 2016-508, 2016-486 y 2016-488.

2. Adujo como hechos relevantes los que en seguida se enuncian:

2.1. Que la juez tutelada le inadmite sus acciones populares, exigiéndole que aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada, pese a que en la demanda manifestó que el domicilio de la misma está en la ciudad de Pereira.

2.2. Presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, pero la señora juez no repone y se niega a conceder la alzada, desconociendo pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia.

2.3. Las acciones populares fueron rechazadas, aduciendo la funcionaria judicial que no cumplió con el requisito de aportar el mencionado certificado, exigencia no contemplada en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene admitir inmediatamente sus acciones populares y que la autoridad encartada aporte un listado completo de todas las acciones populares donde ha exigido requisitos inexistentes en el artículo 18 de la ley 472. Igualmente que aplique el artículo 16 de la citada normativa.

4. Admitidas las acciones de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira y la Defensoría del Pueblo de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en las referidas demandas populares.

4.1. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como razón de la defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial y el principio de la autonomía judicial. Pidió que no se tutelen los derechos invocados por el accionante (fls. 25-26).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 34).

4.3. Por su parte, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira remitió copia de las actuaciones surtidas en una de las mentadas acciones populares (fls. 20-24), y según lo informado por el Secretario del juzgado accionado (fl. 19), en las demás, el trámite dado fue el mismo.

4.4. La Defensoría del Pueblo Regional Risaralda guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró las “garantías procesales” del actor dentro del trámite de las acciones populares con radicados números 2016-513, 2016-503, 2016-508, 2016-486 y 2016-488, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al rechazar las mismas.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 20 al 24 y lo informado por el Secretario del despacho judicial encartado (fl. 19), esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En las acciones populares referidas, en las que funge como demandante el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA y demandado AUDIFARMA, el juzgado accionado por autos del 22 de noviembre de 2016, las inadmitió y requirió al actor popular para que aportara el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con el objeto de establecer la competencia; providencias notificadas por estado del 23 de noviembre siguiente (fl. 22). Este mismo día el demandante presentó reposición y en subsidio apelación frente a dichas decisiones (fl. 23).

(ii) Por autos del 1º de diciembre de 2016 el juzgado rechazó las demandas populares, por no haber sido subsanadas dentro del término de ley. En las mismas providencias dijo el despacho judicial que no daría trámite al recurso interpuesto, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del CPG, el auto inadmisorio no es susceptible de recurso alguno cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley; decisiones notificadas en estado del 2 de diciembre siguiente (fl. 24).

 (iii) En oficio remisorio de las copias de fecha 16 de diciembre de 2016, el secretario del juzgado accionado informa que en las citadas demandas populares las actuaciones surtidas y el trámite dado fue el mismo, además que frente al auto que rechazó las demandas no se interpuso recurso alguno y que los procesos se encuentran archivados (fl. 19).

2. Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia de los amparos constitucionales, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado inicialmente dispuso la inadmisión de las demandas populares y luego el rechazo de las mismas, al no ser subsanada la falencia que resaltó el despacho judicial. No hubo pronunciamiento alguno por parte del actor popular; esto es, ninguna inconformidad comunicó al juzgado y si la hubiese, el actor popular debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar las providencias que considera le vulneran sus garantías procesales y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

3. Y es que la Corte Constitucional ha señalado que “*la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección. (…) La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[2]](#footnote-2)*

Así las cosas, con fundamento en lo dicho se declararán improcedentes las referidas acciones de tutela frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTES los amparos constitucionales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)